



NEUQUEN, 7 de junio del 2023.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**C. S. A. C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCIÓN DE AMPARO**", (JNQC16 EXP N° 100775/2022), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia de la secretaria actuante Romina **CAÑETE** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Medori** dijo:

I.- Por presentación de fecha 19.12.2022 (fs. 116/121) la actora apela la sentencia de fecha 15.12.2022 (fs. 109/111), pide se la revoque en punto a que fue declarado abstracta la acción, y se admita su planteo, condenando a la demandada al pago de los intereses de todas las pensiones abonadas en forma extemporánea, costas y honorarios.

Critica por inadmisibles que se declara abstracto el objeto del amparo considerando que en el apartado de su demanda (I. OBJETO) reclamó que en forma urgente abone en forma periódica los haberes de pensión desde enero de 2022 que le corresponden como hijo de quien en vida fuera H. C., Ref. Expte. n° 4469-152566/2 S/ pensión (como lo tiene registrado la demandada), y que en forma ilegal ha dejado de pagar desde el mes de enero de 2022, con más sus intereses hasta su efectivo pago; que quedó en evidencia la mala fe de la demandada, cuando cumple en forma parcial, sin abonar sus accesorios, luego de ser notificado por cédula de la interposición de este recurso de amparo; y pretendiendo desligarse de las costas del proceso; que quedó demostrada su conducta ilegal y fuera sostenida en el tiempo, luego de que el juez interviniente en el trámite de capacidad jurídica n°83826/2017 le haya aclarado que ni la sentencia de restricción ni la designación de la figura de apoyo tiene fecha de vencimiento.



Que con ello se permite que la demandada viole los derechos económicos, de salud y vida de una persona discapacitada durante meses, provocando inseguridad jurídica y sin ninguna consecuencia, cuando crea conveniente sin miedo a ninguna sanción y sin tener que abonar ni los intereses devengados a la fecha de efectivo pago, ni hacerse cargo de las costas del proceso.

Que se desconoce la ilegalidad del obrar administrativo que se inició con la interpretación contra legem del art. 40 CCC que hizo respecto de la vigencia del sistema de apoyo y de la sentencia de restricción al emitir la nota N°266 de fecha 25 de enero de 2022, en la que procedió a la baja del beneficio de pensión de su parte, y que se sostuvo de forma deliberada entre junio y noviembre del corriente año, obligándolo a iniciar esta acción para solicitar la devolución del pago del beneficio del que Santiago es acreedor por derecho, sino también de los intereses devengados a la fecha de su efectivo pago, aun a sabiendas la demandada del grosero error que había cometido, persistió en su conducta omisiva desentendiéndose del grave perjuicio que importaba para una persona con una discapacidad que supera el 70%, para poder subsistir sin sus únicos ingresos y sin ninguna cobertura de su obra social; que la mora persistió, hasta que después de ser notificado del recurso interpuesto, y luego de casi un año, la demandada, al tener que contestar el recurso de amparo interpuesto, se resuelve la situación con posterioridad a su notificación, actuación en el que resulta clara su mala fe, atento que luego de 1 año de no dar respuesta, después de demandada, mágicamente soluciona los hechos reclamados, sin ningún tipo de interés, abonando lo que corresponde a cada mes, con una diferencia de 11 meses, en el que no se puede obviar la situación económica del país, de alta inflación, en el que al abonar un sueldo de marzo, por citar un ejemplo, en el mes de diciembre, la desvalorización monetaria ha sido brutal.



Que yerra la Jueza al determinar que lo pretendido en el recurso de amparo, deviene en abstracto debido, a lo que ella considera "cumplido" al momento de sentenciar, al desentenderse del pedido para se abonen los intereses de todos los meses que estuvo sin cobrar, también muestra un gran desconocimiento de normas tan elementales, violando derechos constitucionales del actor, avalándose la violación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; que pretender que su parte explique los movimientos internos de una dependencia estatal, cuando desde el sentido común y la realidad, queda acreditado que la demandada durante 1 año desoyó todo tipo de reclamo administrativo, hasta informes judiciales del juez interviniente en el trámite de capacidad jurídica del actor, y que una vez demandada y notificada, hace un cumplimiento parcial, y reconoce que violó la ley, y que a partir de diciembre de 2022, empezaría a pagar, lo que por derecho le corresponde al actor, sin mencionar lo adeudado en concepto de intereses, que en un bochornoso fallo se pretenden condonarle, y no solo eso, que las costas del proceso sean por su orden, generándole mayores gastos a su parte; que la maniobra de mala fe y contraria a derecho es un clásico en la demandada, por la que, una vez notificada de un recurso de amparo, y al momento de contestar la demanda, mágicamente soluciona el reclamo, luego de meses de quejas y reclamos extrajudiciales de diversos actores, sin que acredite acto administrativo concreto; cita jurisprudencia en el sentido que postula.

Sustanciado el memorial (fs.123 -23.12.2022), responde la demandada por presentación de fecha 29.12.2022 (fs. 125/131); sostiene que el recurso deducido debe ser declarado desierto en los términos del art. 265 del CPCyC, por realizar críticas que implican una discrepancia subjetiva, que en modo alguno alcanzan a conmovier lo resuelto en la instancia de grado; pide se rechace la apelación, con costas.



Que no resulta cierto que su parte procediera a la baja del beneficio de pensión, porque solo fue suspendido el pago del haber, hasta tanto el juzgado se expida respecto de la revisión de la sentencia de restricción de la capacidad y la figura de apoyo facultada al cobro del beneficio, información ésta que corresponde al beneficiario y/o representante legal, comunicársela; que en relación al dictado de la Disposición N° 2934/2022 que resolvió la situación objeto de la causa, resulta acertado lo expuesto por la jueza de grado, toda vez que conforme luce de la Nota N°109/2022 de la Asesoría Jurídica Previsional de fecha 31/10/2022, que ésta había emitido dictamen en fecha 13/10/2022 por medio del cual se recomendó a la Dirección, otorgar al Sr. C. S. A. DNI N° ... el beneficio de pensión en carácter de hijo discapacitado en un todo conforme al art. 45° de la Ley 611 desde el día 01/01/2022, lo que claramente acontece con anterioridad a la notificación de la demanda, sin dejar de lado que ya se había indicado a la actora que acompañe la documentación pertinente actualizada (sentencia de restricción de la capacidad y la figura de apoyo facultada al cobro del beneficio); que el trámite de beneficio en carácter de hijo incapacitado se encontraba inconcluso, y si bien, se había realizado la junta médica en fecha 16/03/2022, se demoró el informe socio ambiental correspondiente, y luego tampoco acompañó la información actualizada necesaria; que en razón de ello resulta totalmente desacertada la interpretación que se hace de los fundamentos dados en la sentencia, y más aún en creer que le corresponden intereses y la Juez de grado se ha "desentendido" de ello.

Destaca que el beneficio no ha sido dado de baja en ningún momento como expresa la contraria e insiste en su libelo recursivo, atento que solo fue suspendido el pago del haber, hasta tanto el juzgado se expida respecto de la revisión de la sentencia de restricción de la capacidad y la figura de apoyo facultada al cobro del beneficio; que resulta evidente, y no es desconocido por



esta parte que la restricción de la capacidad no cae "automáticamente" al término del plazo estipulado para la revisión de la sentencia, pero no obstante, puede existir un cambio en la figura de apoyo o representante legal, sin que este ISSN pueda tomar conocimiento en tiempo y forma, dado que no es parte en ese proceso, por ende el juzgado no le corre traslado a este ISSN de forma automática, sino que es el interesado quien presenta la documentación pertinente informándolo a mi mandante, lo que no hizo la contraria.

Que resulta de vital importancia que los beneficiarios y beneficiarias mantengan actualizada dicha información, para evitar liquidaciones erróneas que también perjudicarían al beneficiario, como aquí ha sucedido, dado que esta omisión por parte de la figura de apoyo del joven fue lo que motivó la suspensión del pago por parte del Dpto. Sueldos Previsionales del ISSN desde el 01/01/2022; que se debe agregar que el trámite de beneficio en carácter de hijo incapacitado se encontraba inconcluso, no habiéndose realizado la junta médica, ni el informe socio ambiental correspondiente por lo que se solicitó la realización de dichas medidas a los efectos de resguardar la legalidad del mismo; que la junta médica se efectuó recién el 16/03/2022 concluyendo en que el solicitante se encuentra afectado por una incapacidad psicofísica total y permanente del 70% y el informe socio ambiental se vio demorado debido a la renuencia de la actora (figura de apoyo y progenitora del joven S.) en permitir a las asistentes sociales hacer la entrevista en su domicilio sin su abogado presente, conforme lo informado por las profesionales actuantes; que dicha figura se encuentra designada para facilitar y asistir al Sr. C., y con su actitud reticente, obstaculizado todo el trámite sin motivo alguno.

Considera que en forma injustificada se interpone una acción de amparo en su contra adjudicándole una supuesta arbitrariedad en su accionar, que claramente no ha sido demostrada,



atento ha quedado por demás acreditado en autos que no se ha vertido acto, decisión, u omisión alguna por su parte que en forma actual o inminente lesione derecho alguno de la actora; ello porque mediante Nota n° 266/2022 (fs. 47 del expediente administrativo); que se informó en los presentes lo actuado por el Dpto. Jubilaciones y Pensiones del ISSN con fecha 04.11.2022; destaca que si bien ha existido una suspensión del beneficio de pensión, no baja, ello no ha respondido a una actitud arbitraria o ilegal por parte de mi mandante, toda vez que si bien es claro que la restricción a la capacidad no cae "automáticamente" al término del plazo estipulado para la revisión de la sentencia, como ya se ha expresado puede existir un cambio en la figura de apoyo o representante legal, sin que este ISSN pueda tomar conocimiento en tiempo y forma; que corresponde al interesado presentar la documentación pertinente y mantener actualizada dicha información, para evitar liquidaciones erróneas que perjudican al beneficiario, como claramente ha sucedido en autos por omisión de la propia progenitora y figura de apoyo del joven S.; que mal puede entenderse que se hayan vulnerado derechos constitucionales toda vez que no hadado cumplimiento a sus obligaciones y no existen los requisitos que exige la ley 1891 ni las características excepcionales propias de esta vía; que la jueza de grado claramente así lo ha entendido al momento de resolver declarar en abstracta la presente acción, realizando un vasto y fundado análisis en la sentencia recurrida.

Que claramente de la documentación adunada en autos, y tal como se acredito mediante la prueba adjunta a la presente, su parte logró desvirtuar los dichos de la actora ampliamente, atento no se vislumbra acto lesivo que lo afecte o haya afectado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías constitucionales que se describen en el escrito de demanda, menos aún que se hubiere conculcado el derecho de protección a la dignidad, de las personas con discapacidad, y a la integridad del



joven Santiago; que no existe un acto ilegal (contrario a la legislación) ni arbitrario, dado que obro siempre conforme a derecho y dando estricto cumplimiento a la legislación vigente; que la Obra Social actuó conforme a la ley, en ningún momento vulnero el derecho alguno de parte actora, conforme luce acreditado en autos; que tampoco se observa el supuesto daño irreparable, vulneración de sus derechos a una tutela judicial efectiva y menos aún del derecho a las personas con discapacidad; que la expresión de agravios no indica en forma precisa las deficiencias que atribuye a la sentencia atacada, ni indica cual es el error judicial en el derecho sustancial aplicado ola inadecuada valoración de las constancias de la causa efectuada en la sentencia que cuestiona.

II.- La sentencia en crisis declaro abstracta la cuestión planteada en el ámbito de la acción de amparo que fue incoada contra la obra social, considerando que a la fecha se hallaba resuelto su objeto por la Disposición n° 2934/2022; de tal forma que, procedía expedirse respecto a la subsistencia o actualidad del interés perseguido por la actora (pretensión), explicando que el análisis de la admisibilidad instado por la demandada se veía desplazado por el examen de la subsistencia del "caso" al momento de dictar sentencia; ello en tanto que, en este tipo de trámite, corresponde atenerse a la situación existente en el momento en que se resuelve, estando vedado a los jueces pronunciarse sobre cuestiones abstractas, toda vez que la no desaparición de la finalidad del litigio, constituye un requisito jurisdiccional que incumbe al juzgador.

Concluye así que la sentencia pretendida por la actora ha devenido inoficiosa, por cuanto lo pretendido ya ha sido reconocido y otorgado, agregando que conforme el criterio generalizado de la doctrina y jurisprudencia, en casos como el presente, las costas se debían imponer en el orden causado.



A.- Abordando la cuestión traída a entendimiento, resulta que en el caso se encuentra acreditado que cuando se interpuso la demanda, en el mes de octubre de 2022, la parte actora plantea que además del beneficio previsional que se le adeudaba desde el mes de enero de dicho año a la fecha, también se le deben abonar los intereses devengados "hasta su efectivo pago" (fs. 10 y vta.), antecedentes que, desde ya, habilitan la conclusión de que en la sentencia no se abordaron todas las cuestiones introducidas en la litis, no se valoró adecuadamente la prueba, ni tenido en cuenta los criterios aplicables en la materia, particularmente cuando se advierte que en la contestación de la demanda surge que conocía que el beneficiario era una persona con discapacidad y no desconoció que su deuda generara los accesorios reclamados.

Procede entonces anticipar que al declarar la cuestión abstracta, sin expedirse concretamente acerca del proceder administrativo y los efectos que se seguían produciendo por la falta de pago del beneficio a lo largo de un año de prestaciones mensuales, implicó eludir todo análisis relacionado con la ilegalidad y arbitrariedad de la conducta endilgada a la demandada, tanto como de sus alcances y, fundamentalmente, por no abordar el caso atendiendo al mandato constitucional relacionado con las personas con discapacidad y por el que la Carta Magna Provincial en su art. 50 impone precisamente que: *"El Estado garantiza el pleno desarrollo e integración económica y sociocultural de las personas discapacitadas, a través de acciones positivas que les otorgue igualdad real en el acceso a las oportunidades y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Leyes y esta Constitución, sancionando todo acto u omisión discriminatorio. Promueve y ejecuta políticas de protección integral y de fortalecimiento del núcleo familiar, entendido como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, tendientes a la prevención, rehabilitación, educación y capacitación, e inserción social y laboral"*,

mientras que en el art. 22, titulado *"Igualdad y remoción de obstáculos, el constituyente impuso: "Deberán removerse los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los habitantes, impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los habitantes en la organización política, económica y social de la Provincia."*.

Contexto al que concurre la labor legislativa, por la que en el inc. 23 del art. 75 manda a: *"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."*, mientras que en su inc. 22 se incluye que *"La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; ...en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos"*.

Antes, por ley 25.280 (Promulgada el 31/07/2000) se había incorporado como regla positiva a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, cuyo objeto es la *"prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad"*.

Que allí se consigna con precisión el compromiso de los Estados Parte de *" propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la*

lista sea taxativa: a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; ... y d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo." (art. III, inc. e).

Luego, la ley 26.378 (B.O. 06/06/2008) aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, dada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, cuyo propósito es *"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"* frente a la existencia de barreras que obstan a su participación plena y efectiva.

A tal fin define: La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

En lo que resulta de interés para el presente proceso la norma impone en su art. 4° como Obligaciones generales de los Estados: "1. a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; ... d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; ...*".

Resulta de los antecedentes reseñados que el actor en su carácter de persona con discapacidad emerge como el sujeto central de un sistema dirigido a garantizar el ejercicio de derechos reconocidos con base en reglas que la tipifican como una población vulnerable; su legitimación ante la obra social, deriva del reconocimiento de su condición, según leyes 611 y 1951 regulatorias de su creación y funcionamiento- recordando que al fundamentar la adhesión local a la ley nacional n° 24901



(Expediente D-066/09 - Proyecto 6346 de la Sesión 7 del 13 de mayo de 2009) uno de los miembros informantes del despacho unánime correspondiente a la Comisión de Desarrollo Humano y Social, el diputado Rodolfo Canini, aconsejó a la Honorable Cámara la sanción del proyecto de ley, expresando: *"Durante muchos años se ha discriminado a personas por ser diferentes, por pertenecer justamente a un grupo socialmente minoritario y justamente esto tiene que ver con la cultura; una cultura autoritaria, que no reconoce las diferencias y justamente la cultura tiene que ver con las relaciones interpersonales que hay entre la sociedad y están reguladas, justamente estas relaciones, por las instituciones que conforman las diferentes sociedades. La cultura que, necesariamente, es compatible con un sistema democrático es una cultura pluralista; la cultura pluralista debe reconocer los derechos, obviamente, universales pero también debe reconocer y contemplar las particularidades.*

"Las personas con discapacidad han sido discriminadas desde -diría- siglos, en muchas épocas de la historia del hombre han sido perseguidas. Hoy, por suerte, con una nueva cultura que lo hacen, justamente, cada miembro de la sociedad y que regula -como decía- las instituciones y si las instituciones son democráticas ese sentido de justicia va cambiando día a día. Hoy nos encontramos con una ley nacional que está sancionada hace más de diez años y que Neuquén, nuestra provincia, es una de las tres provincias que no está adherida a esta ley. La Ley 24 901 crea un sistema que regula las acciones del Estado en el plano de la oferta y de la financiación de las prestaciones, además discrimina con exactitud la respuesta del sistema prestador según diagnóstico de las discapacidades que se presenten como respuesta peculiar a cada una de las manifestaciones.-...".

B.- Y, en función de lo contextualizado, como dato relevante de la causa resulta que mediante la Disposición N° 2934/2022 de fecha 04.11.2022, se ordenó rehabilitar el pago

mensual a partir del 01.01.2022, con la inclusión de una suma de \$1.207.224,02 para cubrir *"haberes no percibidos desde el otorgamiento a la fecha inicial de pago"* mas \$57.817,94 por SAC, agregando la leyenda de que *"El retroactivo citado será abonado deduciendo los anticipos percibidos"*, antecedentes más que suficientes que permiten anticipar la procedencia de los intereses reclamados por la mora incurrida en el pago oportuno del beneficio mensual que titulariza la parte actora luego de que se dictara la Disposición N° 1323/2014 el 26.08.2014, reconociendo la calidad de hijo del titular de la pensión que tramitó bajo Exte. N° 44689-152566/2, que se encuentra agregado por cuerda, que le fuera notificada el 16.09.2014.

Luego, estimo oportuno aportar al análisis que del cotejo de las citadas actuaciones administrativas, surge que a continuación de ese anoticiamiento de septiembre de 2014, aparece agregada con un sello de recibido el 22.11.2018 -sin constancia alguna- la sentencia dictada el 08.11.2018 en la causa "C., S.A. S/ CAPACIDA JURIDICA" (Exte. 83826/17) por la que se decretó la restricción de la capacidad de S.A.C., identificando a las personas vinculadas al sistema de apoyo para acompañarlo, asistirlo y supervisarlo en los aspectos diarios de su vida, y cuidarlo, en cuyo punto IV se incluye que su revisión se realizará dentro del término de tres años (fs. 39/44).

Le sigue inmediatamente -a fs. 45- una nota fechada el 10.12.2021 y emitida por la División Registro de Beneficio por la que le comunica a la Asesoría legal sobre un "oficio" en la citada causa (fs. 45), donde se alude a la mencionada sentencia, destacándose su revisión, para razonar que: *"Por tal motivo se procederá a la baja del beneficio a partir de los haberes de enero de 2022"*, conforme a ello, la Asesoría Jurídica Previsional el 13.01.2022 da el aval a lo anterior (fs. 46 - Nota N°013/2022) y dispone la notificación a la aquí parte actora (S.A.C.).



En función de lo expuesto, y recordando que SAC había accedido al beneficio por ser hijo menor de edad de la persona pensionada, no se puede dejar de advertir como relevante que la obra social, aun conociendo en el año 2018 la circunstancia de la restricción de capacidad, es decir que estaban involucrados los derechos de una persona discapacitada, esperó hasta que se cumpliera el citado plazo de tres años sin concretar ninguna medida a tal fin, muy a pesar -y en contradicción- con su proceder anterior por el que, sin registrar acto alguno ni justificar sobre cómo se indagó acerca de condiciones de salud de aquel -ni mucho menos darle participación- se agregó en copia la citada sentencia.

Es decir, en el ámbito de la administración de la obra social era perfectamente conocido que SAC estaba afectado por una discapacidad, y sin concretar ninguna medida dirigida a confirmar un dato del que podían derivarse efectos en el beneficio, dos oficinas del organismo resolvieron hacer cesar el pago mensual, cuando en su caso, aún sin poder explicar el porqué de haberse agregado la información derivada de la sentencia, omitieron verificar su exactitud o sus alcances, y que como se acreditó, la interpretación de ello a la que se recurrió, finalmente resultó descalificada por un juez.

Como tampoco pasará inadvertido que, aun conociendo el contenido de dicha sentencia, se pretenda otorgar efectos jurídicos como consentimiento a requerimientos y actos, aludiendo que S.A.C. incurrió en "actos propios" relacionados a su intervención en el expediente administrativo (fs. 48/53).

C.- Por otra parte resulta irrelevante al presente análisis la caracterización dada a semejante acto (baja/suspensión), porque en definitiva se comprobó que la demandada efectivizó lo que había notificado en enero a SAC respecto a que "se procederá a la baja del beneficio a partir de los haberes del mes de Enero 2022"; sin embargo, luego pretende que

se trataba de otra figura, cuando oportunamente nada comunicó al respecto.

Precisamente, la Asesoría Jurídica Previsional en los argumentos en contrario, afirma que SAC nunca fue dado de baja, sino que fue suspendido el pago hasta tanto el Juzgado se expidiera respecto la revisión de la sentencia de restricción de la capacidad y la figura de apoyo facultada al cobro del beneficio (Nota N° 109/2022-rubricada por Pucci Vanega Juan Cruz fs. 83), mientras que en el Dictamen N° 317/2022 (fs. 81), cuando se consigna como antecedentes *"Que a fs. 46 esta Asesoría Jurídica previsional solicita se notifique al Sr. C. que en virtud de encontrarse en vencimiento el plazo de revisión de la sentencia, se requiere presentar la ratificación de dicha sentencia"*.

Y lo cierto es que nada de lo invocado por los asesores puede equipararse con lo anoticiado en la citada comunicación de fs. 46, ni mucho menos los sucesivos actos que dispusieron, porque lejos de que sólo se requería de una nueva decisión judicial, pudiendo para ello solicitarlo para que se expida el Juzgado, ordenaron seguir un procedimiento (junta médica, indagación de la capacidad al momento del fallecimiento del padre, e informe socio ambiental).

Vale citar por otra parte que aún habiendo recibido el día 18.08.2022 un oficio del Juez interviniente explicando que la sentencia de restricción de capacidad no caduca de pleno derecho al vencimiento del plazo de revisión y que el beneficio de pensión por fallecimiento no se encuentra supeditado a la existencia de una sentencia de restricción de la capacidad (fs. 60) en directa referencia a lo regulado en el art. 45 de la Ley 611 por el que *"Los límites de edad fijados en los incisos 1) puntos a) y d), y 5) del artículo 44 no rigen si los derecho-habientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados a la fecha en que cumplieran la edad de dieciocho (18) años"*.

De todas formas se siguió difiriendo el pago, invocando un trámite interno, sobre el que no se acredita que exista una reglamentación para este tipo de casos.

Que aún con el aporte de información que el organismo reconoce haber recibido de SAC en su nota del 01.02.2022 (fs. 56), igual se concretó lo anticipado, es decir, dejó de abonar el beneficio, comprobándose que en definitiva fue decidido por el Sr. Néstor Ariel Olea, cuyo sello dice "Div. Registro de Beneficio" y conforme el dictamen jurídico de María Eugenia Protti, con sello "Dpto. Asesoría Jurídica Previsional", antecedente que hacen elocuente la palmaria ilegalidad y arbitrariedad incurrida como acto de la administración y que fuera cuestionado por la vía constitucional del amparo (art. 1° Ley 1981).

Y sin perjuicio de que ninguna de las personas señaladas resultan ser la autoridad que la ley reconoce para dejar de abonar una prestación que había reconocido el derecho bajo una disposición antecedente y que se encontraba vigente, igualmente una decisión semejante y en la forma como fue adoptada, colisiona en forma directa con lo regulado en el art. 52 bis de la ley 911, cuando prescribe que: *"En ningún caso el pronunciamiento que se dicte con arreglo a la presente Ley podrá dejar sin efecto derechos adquiridos, salvo el supuesto de nulidad de estos últimos debidamente establecidos y declarada, o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción mientras existan beneficiarios coparticipantes con derecho a acrecer"* (Artículo incorporado por la ley 2599)

D.- Entonces, así como el pronunciamiento de grado no satisface la exigencia de fundamentación para concluir que la cuestión habría derivado abstracta, de igual forma la obra social incurre en dogmatismos y genéricas apreciaciones, incluso cuando traslada la responsabilidad por el no pago a una persona a la que había reconocido su condición, y pretende que sea esta última quien cumpla con requisitos que, como se evaluó, primero no fueron

debidamente comunicados, luego, variaron en el tiempo sin ajuste a una reglamentación, sujetos a la libre apreciación de funcionarios, cuando por su esencia, pudieron haber sido zanjados requiriendo la información al Juez interviniente -según lo que finalmente reconocen que se requería- obviamente, que debió ser en forma previa a adoptar la decisión para no obstaculizar la percepción del beneficio.

Así, tanto el acto administrativo impugnado se exhibe palmariamente ilegítimo, sin que para evidenciarlo sea necesario un debate detenido o extenso, porque no se tratan de cuestiones fácticas o jurídicas opinables, surgiendo la arbitrariedad e ilegitimidad del simple cotejo de los datos reseñados, y como inequívoca la lesión que se prorrogó a lo largo de 11 meses, requiriendo ello una respuesta ajustada y proporcionada al reclamo, como remedio rápido y eficaz para concretar el derecho de una persona vulnerable, tal como están consagrados en las cartas fundamentales y en las convenciones internacionales.

E.- Sentado lo anterior concurre en el caso que la mera lectura de la Disposición N° 2934/2022 de fecha 04.11.2022 permite comprobar que carece de entidad suficiente para cerrar el debate acerca del cumplimiento de lo reclamado, y en su mérito, que se exija un pronunciamiento expreso respecto a la procedencia de la acción de amparo.

Ello considerando que, si bien en dicha norma se reconoce la rehabilitación en el pago del beneficio de pensión de la parte actora a partir del 01.01.2022 en el carácter de hijo discapacitado -conforme su artículo 2°- nada se justifica en relación a las sumas devengadas a lo largo de todo el período de incumplimiento, al omitir toda explicación sobre el particular, ni mucho menos sobre lo efectivamente adeudado, resultando incluso confuso, lo establecido al respecto en el art. 3°: *"Reajústese el haber previsional que goza el Señor S.A.C. DNI N° ... a partir del 01/01/2022, en consecuencia Líquidese a su favor la suma mensual de*



\$164.993,60 ... a partir del 01/11/2022. El mencionado importe incluye Adicional por Zona. Devénguese la suma de \$1.2056.224,02 ... En concepto de haberes no percibidos desde el otorgamiento a la fecha inicial de pago y \$57.817,94 ... en concepto de S.A.C.. El retroactivo citado será abonado deduciendo los anticipos percibidos."

Precisamente, no hay razonamiento respecto al cálculo de las sumas que se describen "devengadas", tanto como resultar contradictoria e incomprensible la referencia a "haberes no percibidos **desde el otorgamiento** a la **fecha inicial de pago**".

Por otra parte, y sin mengua de su relevancia, porque nada se expresa respecto a los efectos derivados del transcurso del tiempo a partir de que se interrumpiera ilegal y arbitrariamente el pago, extremos todos estos que sin explicación, su abordaje se omite en la sentencia de grado, recordando que el beneficio había sido otorgado en los términos en los que está previsto en el art. 51 de la ley 611: "Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios: ...b) La pensión, desde el día siguiente de la muerte del causante o al del día presuntivo de su fallecimiento fijado judicialmente excepto en el supuesto previsto en el artículo 48 en que se pagará a partir del día siguiente al de la extinción de la pensión para el anterior titular...".

Concretamente, habiendo incurrido en mora en el pago desde el devengamiento de cada prestación mensual, procede admitir la condena en el pago de los accesorios, particularmente cuando, más allá de la ausencia de toda referencia o defensa en particular por parte de la obra social al contestar la demanda, estimo que la presente vía resulta ser la indicada a tal fin, desde que no se requiere de un mayor debate y prueba.

En el caso, no se advierte cual sería la complejidad de que dicho cómputo se concrete en este trámite, cuando por otra parte, y a tenor de lo incluido en la Disposición N° 2934/2022, se

ha reconocido que deberá cumplirse indefectiblemente porque allí expresamente se consignó que el retroactivo admitido debe ser *"abonado deduciendo los anticipos percibidos"*.

Contrariar la posibilidad de hacerla efectiva por el solo fundamento de la excepcionalidad de la vía implicaría incurrir un excesivo rigor formal, e imponer en los hechos una carga más a una persona con discapacidad que se ha visto privado de su beneficio a lo largo de un año, agravando la frustración de su derecho.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha aconsejado que se debe evitar el excesivo rigor formal (casos "Colalillo", Fallos: 247:176, "Cabrés", Fallos 240:99 y JA 1958II-238). La garantía del debido proceso demanda evitar el "exceso ritual" que da prioridad a las formas en desmedro de su finalidad, que es buscar y realizar la justicia (Bidart Campos, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Buenos Aires 1989, tomo 1, p. 467). Las formas procesales, ha dicho también nuestro tribunal cimero, "tienden a proteger a los litigantes a fin de asegurar la mayor eficiencia y celeridad de las decisiones judiciales; y si para ello es indispensable remover los obstáculos que puedan encontrar los jueces para desempeñar eficazmente sus funciones, no caben interpretaciones que sólo conducen a atribuir más importancia a los medios que se instrumentan para alcanzar dicha finalidad, que ésta en sí misma (Conf. Morello, "El Proceso Justo", La Plata 1994, Lib. Editora Platense, p. 228, y "El Proceso Justo", LL, 1990-C, 808, Cámara de Apelaciones de Salta, Sala III, 3-3-05, "Vallejo c. Eckart", Tomo año 2005, p. 1569).

III.- Por todo lo expuesto, propiciaré al Acuerdo admitir el recurso de la actora y, revocando en todas sus partes la sentencia de grado, hacer lugar a la acción de amparo respecto al cobro del beneficio previsional mensual de S.A.C. a partir del 01 de enero de 2022, ordenando a la demandada a pagar los devengados desde dicha fecha, con más intereses a computar desde cada período

a una tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, hasta su efectivo pago, con deducción de los anticipos que por tal concepto hubiera percibido.

IV.- Atento la forma en cómo se decide, las costas generadas en ambas instancias se impondrán a la demandada en su calidad de vencida (arts. 20 L.1981 y 68 del CPCyC,), regulándose los honorarios de la letrada de la parte actora en el equivalente a 10 ius, con más el 30% por su intervención ante este Tribunal (art. 15, ley 1594).

El juez **Ghisini** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, estas **Sala III**

RESUELVE:

1. Admitir el recurso de la actora y, revocar en todas sus partes la sentencia de grado; haciendo lugar a la acción de amparo respecto al cobro del beneficio previsional mensual de S.A.C. a partir del 01 de enero de 2022, ordenando a la demandada a pagar los devengados desde dicha fecha, con más intereses a computar desde cada período a una tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, hasta su efectivo pago, con deducción de los anticipos que por tal concepto hubiera percibido.

2. Imponer las costas generadas en ambas instancias a la demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCyC).

3. Regular los honorarios de la letrada de la parte actora en el equivalente a 10 ius, con más el 30% por su intervención ante este Tribunal (art. 15, ley 1594).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Romina Cañete - Secretaria